

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA **PARTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS (Artículo 110 DEL CGP), (Artículo 12 LEY 2213 DE 2022)



CLASE DE PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
RADICADO N°: 54001-4053-005-2020-00566-01.  
DEMANDANTE: RUTH ELENA CASTAÑEDA ÁVILA y JUAN CARLOS MONTOYA  
DEMANDADO: INVERSIONES ARKAMAR  
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (PDF “007MemorialSustentacionRecurso”)**.  
FECHA DE FIJACION: 5 diciembre de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm  
INICIO TÉRMINO: 6 de diciembre de 2022 Hora 08:00 am.  
FIN TÉRMINO: 13 de diciembre de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 5 de diciembre de 2022, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS  
**Secretario**

**RAD 54001310300520200056601**

brenda cárdenas <brendacardenas\_08@hotmail.com>

Jue 1/12/2022 10:16 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: consultoriojuridicomeneses@gmail.com <consultoriojuridicomeneses@gmail.com>

Buenos días,

Me permito adjuntar escrito dentro del proceso de la referencia,

**BRENDA DAHIANA CARDENAS ROJAS**

**CC 1.093.886.586 DE SALAZAR**

**TP 89.649 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



San José de Cúcuta, 01 de diciembre 2022

Doctora  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
jciivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado.: 54001310300520200056601  
Demandante.: Ruth Elena Castañeda y Otro  
Demandado.: Inversiones Arkamar S.A.S.

En atención al auto de fecha 18 de noviembre 2022, donde se establece un término de 5 días para sustentar el recurso, y conforme al art. 78 del Código General del Proceso, al no recibir por parte de la apoderada de la parte demandante escrito alguno de sustentación dentro de dicho traslado, me permito manifestar que acojo como sustentación el documento presentado el día 7 de marzo 2022, y en este sentido reitero los argumentos expuestos el día 18 de marzo 2022, presentados ante el Juzgado de primera instancia, y me permito reiterar los motivos por los cuales se debe mantener incólume la decisión de fecha 2 de marzo 2022, así:

El negocio jurídico objeto de controversia en la presente acción corresponde a una adquisición de vivienda dentro del conjunto residencial denominado Urbanización Brisas de Arkamar, como bien lo narro la apoderada dicho negocio inicia desde el 15 de septiembre 2015, al suscribirse la opción de compraventa con nuestra empresa, hecho narrado como el primero y aceptado como cierto por nuestra empresa, esto significa como presento la demanda la abogada, que existen dos partes claramente definidas y en una estaba los hoy demandantes RUTH ELENA CASTAÑEDA AVILA y el señor JUAN CARLOS MONTOYA GUEVARA.

En la sentencia del 2 de marzo 2022 se hace un estudio claro de un principio fundamental para la toma de decisión, el cual es el principio de congruencia, este principio contenido en el artículo 281, establece que los jueces deben pronunciarse en consonancia sobre los hechos y las pretensiones de la demanda y no se puede, bajo ningún pretexto realizar elucubraciones diferentes a los límites propios establecidos en el debido proceso con las formalidades propias del Código General del Proceso, y es que es fundamental para mantener la intangibilidad de la sentencia que en el presente proceso luego de la contestación de la demanda, la parte demandante realizó fue una contestación a las excepciones y solamente con el ánimo de generar una posible reforma a las pretensiones en el momento de alegatos como en el momento de la sustentación de la apelación de la sentencia, ha



**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**ASPRE** S.A.S.  
ASESORIAS - PLANES - PROGRAMAS  
Y REPRESENTACIONES

pretendido realizar una reforma estructural de la demanda como de la propia acción, ya que incluso consideramos, que luego de planteado un hecho en el cual se ha confesado por parte de la contradictora, no se pueden modificar dichos hechos, ya que están aceptados y vemos como en la presente apelación incluso se quiere excluir a una parte demandante como es la señora RUTH ELENA CASTAÑEDA AVILA, cuando desde el inicio como ya dijimos en el párrafo pasado, se estableció en génesis del presente negocio jurídico.

En las pretensiones se busca resolver el contrato del 10 de junio 2016 y se reclaman dineros los cuales están consignados con recibos de caja No 656 desde el 15 de septiembre 2015 a favor de RUTH ELENA CASTAÑEDA AVILA, entonces como se puede observar la apelación no tiene sustentación en el entendido que se pueda excluir de la presente discusión procesal, a quien el mismo apoderado de la parte demanda incluyó, por tal motivo se debe negar las suplicas de la demanda y en consecuencia no dar por resuelto por orden judicial el negocio antes enunciado.

Sobre las consideraciones de los hechos ocurridos el 10 de noviembre 2020, sobre el fenómeno natural ocurrido que afecto la urbanización es importante señalar que debe el despacho abstenerse de cualquier pronunciamiento y proceder a declarar la excepción propuesta de que el negocio jurídico fue resuelto por voluntad de las partes.

De la señora Juez,

BRENDA DAHIANA CARDENAS ROJAS  
Cédula de ciudadanía 1.093.886.586 de Salazar  
Tarjeta Profesional 353.178 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDANTE** POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 370 del CGP)



CLASE DE PROCESO: VERBAL-SIMULACION  
RADICADO N°: 54001-3103-005-2021-200-00.  
DEMANDANTE: MILENA ROCIO ARIAS PARADA  
DEMANDADO: MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA Y OTRA  
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Compartir Expediente).**

FECHA DE FIJACION: 5 diciembre de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm  
INICIO TÉRMINO: 6 de diciembre de 2022 Hora 08:00 am.  
FIN TÉRMINO: 13 de diciembre de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 5 de diciembre de 2022, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS  
**Secretario**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA **PARTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS (Artículo 110 DEL CGP), (Artículo 326 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: VERBAL-SIMULACION  
RADICADO N°: 54001-3103-005-2021-200-00.  
DEMANDANTE: MILENA ROCIO ARIAS PARADA  
DEMANDADO: MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA Y OTRA  
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 18 DE JULIO DE 2022 (004RecursodeReposicionyApelacion).**

FECHA DE FIJACION: 5 diciembre de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm  
INICIO TÉRMINO: 6 de diciembre de 2022 Hora 08:00 am.  
FIN TÉRMINO: 9 de diciembre de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 5 de diciembre de 2022, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS  
**Secretario**

2021-00200-00 RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA <drcarlosasotop@outlook.es>

Lun 25/07/2022 10:32 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yoljagro@gmail.com <yoljagro@gmail.com>; ing.milenaescalante@gmail.com <ing.milenaescalante@gmail.com>

**DECLARATIVO – SIMULACION - NULIDAD**  
**RADICADO 54001-3103-005-2021-00200-00**  
**Dte: MILENA ROCIO ARIAS PARADA**  
**Ddo: MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA**

CORDIAL SALUDO:

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ADJUNTAR MEMORIAL QUE CONTIENE RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION SUBSIDIARIA CONTRA AUTO DEL 18 DE JULIO DE 2022

DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL CGP Y EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 2213 DE 2022, ESTE MENSAJE ES ENVIADO DE MANERA SIMULTÁNEA AL APODERADO DE LA DEMANDANTE.

DESCONOZCO EL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO DE LA OTRA CODEMANDADA.

AGRADEZCO SU ATENCION Y LA **CONFIRMACION DEL RECIBIDO** DEL PRESENTE MEMORIAL

ATTE.

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA  
ABOGADO  
310-751-8729

**CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
-----

San José de Cúcuta, Julio 25 de 2022

**Señor**  
**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**Ciudad**

**DECLARATIVO – SIMULACION - NULIDAD**  
**RADICADO 54001-3103-005-2021-00200-00**  
**Dte: MILENA ROCIO ARIAS PARADA**  
**Ddo: MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA**

Respetuoso saludo:

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía #13.250.520 de Cúcuta, y T. P. # 45.653 del C.S.J., en mi condición de apoderado de MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, por medio del presente me permito interponer los RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIA contra el auto fechado el 18 de Julio pasado que decidió las excepciones previas oportunamente propuestas, los cuales fundamento en lo siguiente:

**I. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE  
PRETENSIONES:**

Aduce el juzgado que la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones no se estructura por cuanto si bien el demandante empleó en varios sectores de la demanda el vocablo "nulidad", en otros precisó que se trataba de "simulación", deben asimilarse para deducir que la figura escogida es ésta última.

Sin desconocer la evolución jurisprudencial que al respecto se ha sentado por los órganos competentes, en mi sentir no puede hacerse uso indebido de las directrices jurisprudenciales y menos en el subjuice en el que el autor de la demanda emplea indistintamente y con carácter de sinonimia aquellos vocablos y peor aún cuando en el acápite de las pretensiones se invoca a la demandante como acreedora del codemandado MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, señalándose como móvil la sustracción de la obligación alimentaria que tiene para con los hijos comunes.

Al rompe se advierte una contradicción protuberante: según el juzgado la demandante no actúa en representación de sus hijas y según el texto de la

demanda, acápite de pretensiones, esa es la condición invocada para justificar la formulación de esta demanda.

## **II. INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE:**

El Juzgado declaró impróspera la excepción previa de indebida representación del demandante aduciendo, en síntesis, que en la "pretensión se precisa a la señora ARIAS PARADA como acreedora y se encamina la demanda sólo en su favor, pues de sus menores hijas sólo narra en el acápite de hechos que fueron fruto de la relación matrimonial" con el codemandado MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, aunque líneas adelante se transcribe el hecho 1.12 según el cual con la suscripción del documento escriturario atacado se deduce que "la intención era eludir por parte del aquí demandado que el bien integrara **el haber de la sociedad conyugal** que tenía con su cónyuge . . . la causa simulandi no era otra que insolventarse con el fin de defraudar los intereses de la cónyuge" (negrillas propias).

Concluye el proveído que el asunto judicial debatido indica que la demandante MILENA ROCIO ARIAS PARADA formula las "pretensiones en su favor, que no de sus menores hijas".

Por disposición del artículo 180 del C.C. por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas señaladas en dicha normativa. De la sociedad conyugal se ocupan los artículo 1781 al 1804 ejusdem y otras normas de la misma cualificación hablan de su disolución y renuncia de gananciales.

Se ha sostenido con sobrada razón que no hay sociedad conyugal sin matrimonio, mientras que si puede existir matrimonio sin sociedad conyugal.

En concreto el artículo 1781 del Estatuto Sustantivo Civil señala los bienes que integran **el haber de la sociedad conyugal** y a reglón seguido, artículo 1782 se expresa con claridad meridiana cuáles son los bienes que **NO HACEN PARTE DEL HABER SOCIAL**. Dice este precepto: "Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos **no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge**".

**CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

-----

Para aplicar las normas citadas se tiene en cuenta que la demandante y el codemandado MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA se casaron por los ritos de la Iglesia Católica el 22 de diciembre de 2007 en la ciudad de Cúcuta y en aplicación del precitado artículo 180 del C.C. conformaron una sociedad conyugal integrada por los bienes señalados en el artículo 1761 ibídem de los cuales se excluyen los adquiridos por donación, herencia o legado, al tenor del precitado artículo 1782.

También pone de presente la documentación allegada que mi patrocinado invocando su calidad de heredero de su padre RAMIRO ESCALANTE, adquirió el 50% del inmueble de matrícula inmobiliaria 260-47073 de Cúcuta referido al local No. 1 del Edificio Alejandro Granados de la Calle 11 # 7-08 y 7-12 de esta ciudad, según se desprende de la anotación número 011 del certificado de tradición anexado a la demanda. No admite discusión el hecho de que la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio según el postulado contenido en el artículo 673 del C.C.

Aunque el juzgado no califica la condición de **acreedora** que le atribuye a la demandante, debo entender que alude a la sociedad conyugal; empero, si como está establecido, los bienes adquiridos por herencia no entran al haber social, no cabe duda que contra lo dicho por el juzgado, la señora ARIAS PARADA no es acreedora de la sociedad conyugal, pues el bien objeto de este reclamo judicial nunca formó parte del activo de la sociedad conyugal ya liquidada posteriormente, como se desprende de los anexos arrimados a la demanda.

Conclusión obligada es, entonces, que la señora actora no podía actuar en su condición de acreedora de la sociedad conyugal con relación al bien cuestionado por cuanto éste nunca integró el haber social.

Y no puede decirse que la calidad de acreedora que le asigna el juzgado a la demandante provenga de su condición de representante legal de las alimentarias ESCALANTE ARIAS, como quiera que es el propio juzgado el que se encarga de quitarle este rótulo a la demandante al ejercer la acción judicial que nos ocupa.

Por lo tanto debe entenderse que la calidad de "acreedora" endilgada por el juzgado se refiere única y exclusivamente a la sociedad conyugal pero como el bien objeto de este proceso no integró nunca el haber social, mal puede entenderse que la sola condición de cónyuge, hoy excónyuge, le confiera los méritos legales para asumir la posición de demandante y menos aún si se

**CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

-----

actúa en nombre propio, sin hacer distinción de ella como persona o como exintegrante de la disuelta y ya liquidada sociedad conyugal.

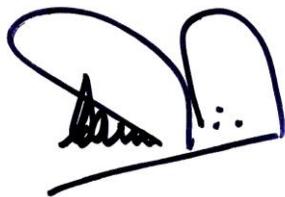
En consecuencia, solicito se acoja el recurso principal y se proceda a revocar el auto impugnado y en su lugar se declaren prósperas las excepciones propuestas. De no ser así, solicito se me conceda el recurso subsidiario de apelación que sustento en estos mismos argumentos.

Por último, en caso de no prosperar estos recursos, solicito comedidamente se dé aplicación al artículo 278 numeral 3º del C.G.P. en el sentido de que la señora MILENA ROCIO ARIAS PARADA no está legitimada en la causa para promover este litigio dado que el bien vinculado al proceso no forma parte del haber social.

Debo resaltar que la legitimación en la causa es una de las excepciones de mérito que el juzgado puede declarar exitosa oficiosamente.

De otra parte, me permito manifestarles que HE CAMBIADO mi correo electrónico para notificaciones, el cual a partir de la fecha será [drcarlosasotop@outlook.es](mailto:drcarlosasotop@outlook.es). Este cambio ya fue registrado en el Sirna para los fines pertinentes

Atentamente,



**CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**  
**C.C. # 13.250.520 de Cúcuta**  
**T.P. # 45.653 del C.S.J.**